

forme a las disposiciones del Tratado de 23 de noviembre de 1885.

Hecho en la ciudad de Madrid, a los veintiocho días del mes de febrero de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Juan Alberto Belloch Julbe,
Ministro de Justicia
e Interior

Por la República Oriental
del Uruguay

Enrique E. Tango,
Embajador del Uruguay
en España

El presente Tratado entrará en vigor el 19 de abril de 1997, treinta días después de la fecha en la que tuvo lugar en Montevideo el Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 27.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de abril de 1997.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

8281 *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994 y corregido por el «Boletín Oficial del Estado» número 12, del 14 y el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio.*

Acta de Rectificación de errores del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Título III.

Disposiciones por las que se modifica el Tratado Constitutivo de la CECA.

Página 892, columna izquierda, Artículo H, apartado 20),

donde dice: «La letra a) del artículo 79 se sustituirá por la siguiente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

debe decir: «El párrafo primero de la letra a) del artículo 79 se sustituirá por la siguiente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

Título IV.

Disposiciones por las que se modifica el Tratado CEEA.

Página 898, columna derecha, Artículo I, apartado 26),

donde dice: «El apartado a) del artículo 198 se sustituirá por el texto siguiente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

debe decir: «El párrafo primero del apartado a) del artículo 198 se sustituirá por el texto siguiente:

A) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de abril de 1997.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

8282 *REAL DECRETO 484/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica que se utilicen en el servicio móvil terrestre.*

El artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, atribuye al Gobierno la competencia para definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, y asigna al Ministerio de Fomento la competencia para expedir el correspondiente certificado de aceptación que acredite el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas y para aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación. Este precepto legal ha sido desarrollado por los artículos 8 a 10 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

Hasta ahora, los equipos de radio utilizados en el servicio móvil terrestre han estado regulados por la Orden del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de diciembre de 1985, por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica, y por la Orden de dicho Ministerio de 31 de mayo de 1989, por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada, utilizados en el servicio móvil terrestre, para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

Con el fin de incorporar a nuestra legislación las normas del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), el presente Real Decreto tiene como objeto la aprobación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica, que se utilicen en el servicio móvil terrestre y que funcionen en modulación de frecuencia o modulación de fase, en frecuencias radioeléctricas entre 30 MHz y 1.000 MHz y con una separación entre canales adyacentes de 12,5 kHz y 25 kHz. Dichas especificaciones deberán cumplirse para que los referidos equipos obtengan el correspondiente certificado de aceptación, de modo que su comercialización y utilización garantice el uso eficiente del espectro de frecuencias del dominio público radioeléctrico y evite las perturbaciones en el funcionamiento normal de otros servicios de telecomunicación. De ahí que lo dispuesto en este Real Decreto se entienda sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas sobre compatibilidad electromagnética aprobadas por el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, y de los requisitos establecidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Orden de 29 de julio de 1996 del Ministerio de Fomento.

Por otra parte, conviene señalar que aunque la norma del ETSI incluye en su ámbito de aplicación a los equipos que funcionan con una separación entre canales adyacentes de 20 kHz, el presente Real Decreto no los contempla, como tampoco lo hacía la normativa precedente.

Por último, es de significar que en la elaboración de este Real Decreto se ha cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, así como el trámite de audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios exigido por el artículo 7 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El objeto del presente Real Decreto es la aprobación de las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica que se utilicen en el servicio móvil terrestre, y que funcionen en modulación de frecuencia o modulación de fase, en frecuencias radioeléctricas entre 30 MHz y 1.000 MHz y con una separación entre canales adyacentes exclusivamente de 12,5 kHz y 25 kHz.

Los tipos de equipos cubiertos son: estaciones base (equipos provistos de conector de antena), estaciones móviles (equipos provistos de conector de antena), y estaciones portátiles (equipos provistos de conector de antena, o que carecen de conector de antena externo, pero que están provistos de un conector de radiofrecuencia interno de 50 ohmios, permanente o temporal, que permita acceder a la salida del emisor y a la entrada del receptor).

2. Los equipos del apartado anterior para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 9 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, deberá cumplir las especificaciones técnicas establecidas en la norma UNE-ETS 300086, edición de 1995, «Sistemas y equipos de radio. Servicio móvil terrestre. Características técnicas y condiciones de prueba para equipos de radio con un conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica».

Estos equipos, además, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Orden de 29 de julio de 1996 del Ministerio de Fomento, de acuerdo con las frecuencias y potencias que dicho Cuadro designe. Tales parámetros estarán sujetos, por sus especiales características técnicas, a lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, y se actualizarán permanentemente con arreglo a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 2.

1. La obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a efecto conforme

a lo establecido en el citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1787/1996.

En los informes preceptivos para la expedición del certificado de aceptación se hará constar que ningún mando del equipo permite captar emisiones de otros servicios de radiocomunicaciones.

El certificado de aceptación sólo amparará la utilización del equipo con arreglo a los parámetros establecidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente en cada momento. Las utilizaciones del equipo distintas a lo previsto en dicho Cuadro tendrán la consideración de infracción muy grave, grave o leve, según los casos, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. No obstante, en el caso de equipos receptores, la declaración de conformidad con las especificaciones técnicas que sean de aplicación será equivalente al certificado de aceptación. Esta declaración de conformidad se ajustará a lo dispuesto en la norma UNE 66514: 1991 «Criterios generales relativos a la declaración de conformidad de los suministradores» y deberá realizarla el fabricante cuanto esté establecido en territorio nacional o, en caso contrario, la persona responsable de la comercialización de los equipos.

Quien suscriba la declaración enviará una copia a la Dirección General de Telecomunicaciones, que acusará recibo. Este último se conservará junto con el informe técnico que fundamenta la declaración de conformidad, requisito sin el cual los equipos no se podrán comercializar. Una copia de la declaración de conformidad deberá adjuntarse a la garantía y al manual de instrucciones de cada equipo receptor.

Artículo 3.

A los equipos procedentes de los países integrantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, para los equipos terminales procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 4.

La solicitud del certificado de aceptación se formulará según el modelo que se publica como anexo al presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, y de sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria primera.

Los equipos cuyo certificado de aceptación haya sido expedido conforme a las disposiciones anteriormente vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán seguir comercializándose a su amparo hasta su fecha de caducidad.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto, durante el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, podrán solicitarse certificados de aceptación de acuerdo con las disposiciones anteriormente vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera.

Los equipos con antena incorporada que no dispongan de conector de antena ni siquiera interno o temporal, utilizados en el servicio móvil terrestre, continuarán rigiéndose por lo establecido en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de mayo de 1989, hasta la entrada en vigor del Real Decreto de especificaciones técnicas que los regule.

Disposición derogatoria única.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera, quedan derogadas: la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de diciembre de 1985, por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica; la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de mayo de 1989, por la que se establecen las caracte-

terísticas técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada utilizados en el servicio móvil terrestre, para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica; la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones de 27 de mayo de 1986, por la que se establece el modelo para la solicitud del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, y la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones de 27 de mayo de 1986, por la que se dictan normas para la comprobación de las características técnicas de determinados equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Modelo de solicitud de certificado de aceptación para los equipos de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica que se utilicen en el servicio móvil terrestre

Solicitante:

Nombre o razón social
 Dirección
 Teléfono Télex Telefax

Representante:

Nombre
 Dirección
 Teléfono Télex Telefax
 Identificación (1)
 Cargo que desempeña en la empresa
 Caso de ser ajeno a la empresa, tipo de representación

(1) Como identificación se hará constar el número de documento nacional de identidad, pasaporte, número de identificación fiscal, etc. Caso de haber obtenido en algún país certificado de aceptación o similar, indíquese:

País	Número de certificado	Observaciones
.....
.....

Descripción del equipo de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinado principalmente para voz analógica
 Fabricante País
 Marca Modelo

Datos del equipo:

Margen de frecuencia de funcionamiento utilizable:

Clases de emisión:

Tipo de equipo:

(transmisor, receptor, transceptor, base, repetidor, móvil, portátil, con/sin llamada selectiva, con/sin operación dúplex).

Separación entre canales adyacentes kHz.

Potencia nominal del transmisor en régimen de portadora: W

(si dispone de varios niveles ajustables, la máxima).

Características de alimentación:

(voltaje, consumo de potencia).

Si tiene antena incorporada, tipo de ésta:

Con la presente solicitud se acompaña la documentación que corresponde según lo establecido en el artículo 19 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto).

En a de de

(Lugar y fecha)

Firma, sello o marca
equivalente del solicitante.

Firma del representante.

8283 ORDEN de 10 de abril de 1997 sobre determinadas tarifas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

«Telefónica de España, Sociedad Anónima», en escritos dirigidos al Delegado del Gobierno en la compañía, propone la reducción en unos casos, la gratuidad en otros y la implantación de nuevas tarifas para algunos de los servicios que comercializa.

La Delegación del Gobierno, en base a la propuesta presentada, ha elaborado la que con carácter definitivo se envió al Gobierno.

Las tarifas han sido informadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 3 de abril de 1997.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hacen públicas las tarifas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los importes de estas tarifas que son netos, se les aplicará el impuesto sobre el valor añadido (IVA) correspondiente, excepto en Canarias, Ceuta y Melilla.

Tercero.—A los efectos de tarificación de los servicios, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

ANEXO

Primero.—Se modifica el apartado tercero, el punto 4.1.1 del apartado cuarto, el punto 5.1.1 del apartado quinto y los puntos 13.1 y 13.5 del apartado decimotercero del anexo a la Orden de 28 de julio de 1994,

publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181 del 30, en los siguientes términos:

Apartado tercero: Se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» a fijar en 9.125 pesetas, la cuota de alta inicial establecida para las líneas individuales y de enlace, cuando estas altas de líneas sean de carácter circunstancial, de hasta un máximo de sesenta días.

Asimismo, cuando las altas de líneas se soliciten, por la Administración Central, Autonómica, Provincial o Municipal, con carácter circunstancial, con motivo de elecciones, referéndum, etc, la cuota a aplicar será la equivalente al 15 por 100 de la establecida para el alta inicial.

Apartado cuarto.

4.1.1 Líneas individuales, de enlace y diversas. Se añaden los siguientes conceptos en líneas individuales:

	Pesetas
Alta simultánea de más de una línea (segunda y siguientes)	9.700
Alta de líneas adicionales, para titulares de línea (segunda y siguientes)	12.125

Y se modifica:

Altas por cambio de domicilio: 5.000 pesetas.

Apartado quinto.

5.1.1 Servicio automático y a través de operadora. Se modifica la tarifa correspondiente al servicio automático interprovincial:

Casos de aplicación	Por conmutación inicial de la comunicación — Pesetas	Automático — Unidad de tarificación por cada período en segundos que se indica		
		Normal	Reducida	Punta
Interprovincial	17,1	11,3	21,7	7,6
Interprovincial desde 1-7-1997	17,1	11,9	22,9	8,0